



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00352 -00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER MONTOYA RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del CPTSS el artículo 28 del C.P Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo, se de cabal cumplimiento al siguiente requisito.

- SE EXCLUIRÁ la pretensión relacionada con “...la nulidad de las actuaciones administrativas que han dejado de reconocer el derecho a la prima de vida cara...”, habida cuenta que para controvertir ilegalidad de las mismas están previstas las acciones idóneas en la jurisdicción contencioso administrativa, ello aunado a que, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en el **Auto 316 de 2021**, en este tipo de controversias se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social, pues a pesar de tratarse de un acto administrativo relacionado con la seguridad social, existe legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas, por lo que resulta aplicable la cláusula de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **ACREDITARÁ** el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, pues sin tal acreditación no es viable proceder a la admisibilidad de la demanda como lo prevé la norma en cita.
- Acorde con lo dispuesto en el inciso primero del citado artículo se **INDICARÁ** el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. Lo anterior en consideración a que se den denuncia una misma dirección y números telefónicos de contacto respecto del demandante y su apoderado judicial; advirtiéndole que dicha información se torna necesaria en pro de la celeridad del trámite procesal y en atención a la implementación de la justicia digital.
- Se **ADECUARÁ** la pieza contentiva del poder conferido al profesional del derecho de manera que se ajuste a las normas del procedimiento laboral, pues de la lectura del mismo se avizora sin dubitación que el mismo fue conferido para iniciar “...proceso en ejercicio de la acción de nulidad de

Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del C.C.A...". Se advierte que, en el mismo deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la enlistada en el Registro Nacional de Abogados, ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 5° del citado Decreto 806, y que, deberá tenerse en cuenta las previsiones del mismo Decreto en cuando a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos o en otro sentido ser conferido de la manera tradicional.

- Se **ALLEGARÁ** la totalidad de la prueba documental enunciada, y se relacionará aquella que se allegó y no reseñó, esto de manera cronológica y legible, de forma que permita mayor facilidad al despacho al momento de la extracción de los datos necesarios para la admisibilidad de la demanda, evitando en todo caso allegar archivos con el mismo contenido, pues ello hace más tedioso el manejo del expediente digital.

Hecho lo anterior, el Juzgado se pronunciará frente a la admisibilidad de la demanda, y además sobre la renuncia al poder y el reconocimiento de personería al nuevo abogado para representar los intereses de la demandante.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abba21ffb1c892ec79703ede46dafb5979a16fc98eb1e52bf7a2718f8a56f2**
Documento generado en 02/12/2021 04:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>